
VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. NÚM. 14/2021



PODER JUDICIAL

Xochitepec, Morelos, a diez de marzo de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA:

Mediante la cual se resuelven los autos del expediente **14/2021** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el ***** a través de su apoderado, contra ***** , del Índice de la *Segunda Secretaría* de este H. Juzgado, respecto el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD y LEGITIMACIÓN** interpuesto por ***** , y:

A N T E C E D E N T E S:

Del escrito inicial de demanda incidental y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL.- El *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*, la parte demandada en lo principal ***** , promovió incidente de falta de personalidad y legitimación, a efecto de lo anterior, expuso las razones que le motivaban, las cuales en este acto se tienen por íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- AUTO DE ADMISIÓN.- Por auto de *veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite el incidente promovido, ordenándose formar el cuadernillo correspondiente y con el mismo dar vista a la parte actora en lo principal por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- DESAHOGO DE VISTA y TURNO PARA RESOLVER.- Por auto de *siete de marzo de dos mil veintidós*, se le tuvo al ***** por conducto de su apoderado, desahogando la vista ordenada, consecuentemente, se turnó a resolver el presente incidente, lo que en este acto se realiza al tenor siguiente; y:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente incidente sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 21, y 29 de la Ley Adjetiva Civil.

Lo anterior se determina así, ya que la presente resolución deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el presente incidente una cuestión accesoria a la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer del incidente de análisis.

II.- VÍA DE TRAMITACIÓN.- Se procede al análisis de la vía en la cual, el accionante intenta la acción ejercitada, lo cual, se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un incidente en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo**, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por la parte actora incidental, es procedente, pues de no serlo, la autoridad estaría impedida para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del incidente, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Entonces, es claro que **los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso, no es una cuestión que dependa de los particulares, ni de la autoridad, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 Constitucional le otorga.**

Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer el derecho a la tutela jurisdiccional implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues **no habría certeza de cómo acceder a la jurisdicción, en qué plazos y con qué formalidades.**

Por tanto, aunque exista un auto que admite la demanda incidental en la vía propuesta por la parte solicitante y si bien la parte contraria tiene la posibilidad de excepcionarse basándose en la improcedencia de la vía seleccionada por su contraparte, ello no implica un supuesto consentimiento de los gobernados, porque debe salvaguardarse el debido proceso.

Si esta autoridad omitiera estudiar de oficio dicho presupuesto sólo porque la contraparte no lo hizo valer como excepción, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Anteriores consideraciones que sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS, de la cual, derivó la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia:
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis:
1a./J. 25/2005 Página: 576

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. NÚM. 14/2021



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En consecuencia, aunque mediante auto de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda incidental, sin

que la parte contraria la hubiere impugnado a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por ende, la admisión de la demanda incidental, no impide que esta autoridad pueda analizar nuevamente la vía en la cual se ventilan las acciones ejercitadas, ya que, si bien antes de proceder a la admisión de la demanda incidental, es obligación de esta autoridad estudiar los presupuestos procesales, ello **no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad.**

Esto es así, porque una vez que los autos causen estado para emitir sentencia, antes de analizar la acción ejercida, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, conforme al artículo 14 Constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, de lo contrario, **el proceso no se encontrará jurídicamente integrado, sin que sea posible establecer la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso.**

De ahí que el pronunciamiento implícito de la satisfacción de los presupuestos procesales que hace esta autoridad en el auto admisorio, **no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia**, considerar lo contrario, vulneraría el derecho de las partes al debido proceso, al permitir que un incidente tenga validez, sin satisfacerse los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, generando inseguridad jurídica, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los gobernados, al trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2015778 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de
2017, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/27
(10a.) Página: 1743

DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. NÚM. 14/2021



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.

Época: Décima Época Registro: 2007621 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) Página: 909

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Época: Novena Época Registro: 163049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Penal Tesis: XIX.1o.P.T. J/15 Página: 3027

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio, la idoneidad de la vía elegida para la ventilación de las acciones ejercitadas de manera incidental, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional.

Lo anterior obedece a que si se tramita un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, **constituye una violación a los derechos sustantivos de la parte contraria al trastocar la garantía constitucional de seguridad jurídica**, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de **procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, de lo contrario, no se estaría administrando justicia en los plazos y términos establecidos en la norma, como lo refiere el numeral 17 Constitucional**; criterio que fue sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 168/2004-PS, de la cual, derivó el siguiente criterio jurisprudencial, que se cita:

Época: Novena Época Registro: 177529 Instancia:
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Agosto de 2005 Materia(s): Común Tesis:
1a./J. 74/2005 Página: 107

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. NÚM. 14/2021



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

En este orden, la parte actora incidental mediante la tramitación del incidente de análisis, pretende interponer la excepción de falta de personalidad del apoderado del *********, para iniciar el asunto que nos atiende, esto es, oponer una **excepción dilatoria**.

Ahora bien, el Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

..."

ARTICULO 252.- Excepción. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento.

ARTICULO 253.- Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.

ARTICULO 256.- Resolución de contrapretensiones. **Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y de las defensas o contrapretensiones dilatorias se resolverán en la audiencia que se refiere al artículo 371.**

ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvención; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvención o compensación.

Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.

ARTICULO 362.- Contrapretensiones supervenientes. **Las defensas supervenientes se harán valer hasta antes de la citación para sentencia. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reservará para la definitiva.**

...”

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. NÚM. 14/2021



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De los preceptos legales antes citados, se advierte que:

- Las defensas o contrapretensiones legales que oponga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer **simultáneamente en la contestación de demanda y nunca después, a menos que sean supervenientes.**
- Las defensas supervenientes se harán valer hasta antes de la citación para sentencia, las cuales se substanciarán incidentalmente; reservándose su resolución para la sentencia definitiva.
- Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y de las defensas o contrapretensiones dilatorias se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración, las restantes serán abordadas en sentencia definitiva.

Luego entonces, la interposición de todas las defensas y excepciones que oponga la parte demandada deberá hacerlas valer en la contestación de demanda, a menos que sean supervenientes.

El análisis de las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y de las defensas o contrapretensiones dilatorias se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración, las restantes serán abordadas en sentencia definitiva, con excepción de la incompetencia que será determinada por el Superior Jerárquico. **Las únicas defensas y excepciones que tienen trámite incidental son las supervenientes reservándose su resolución para la sentencia definitiva.**

En este orden, ***** en el incidente que nos ocupa, pretende **interponer la excepción de falta de personalidad** del apoderado del ***** , para iniciar el asunto que nos atiende, realizando manifestaciones contra el poder consignado en la escritura pública **39,544** de ocho de abril de dos mil trece, del Protocolo del Notario público número cuarenta y cuatro del Estado de México, pasada ante la Fe del Notario número treinta y tres de la Ciudad de México.

Por tanto, la **excepción aludida debió ser planteada al momento de contestar la demanda, puesto que, dicha defensa no puede considerarse superveniente, ya que, la documental impugnada en la cual, se basa la personalidad de la parte actora en lo principal, fue presentada con la demanda principal, corriéndole traslado a la parte demandada en lo principal al momento de su emplazamiento.**

De lo cual, se desprende que la parte demandada en lo principal, se encontraba en condiciones de hacer valer las objeciones que estimará pertinentes contra el documento presentado por el actor en lo principal para justificar la personalidad en juicio, **al momento de contestar la demanda, puesto que, con dicha documental se le corrió traslado al momento de su emplazamiento.**

Luego entonces, el análisis de la excepción de falta de personalidad de la parte actora en lo principal, debió ser opuesta en el escrito de contestación de demanda **y no así, mediante la tramitación de una pieza incidental, puesto que, la Legislación**

Procesal Civil, únicamente permite el análisis de excepciones en vía incidental, cuando estas sean supervenientes, no así, respecto defensas que debieron plantearse en el escrito de contestación de demanda.

De lo anterior, se desprende que la vía incidental elegida por la parte demandada en lo principal **resulta no idónea, para ventilar y analizar una excepción que debió ser opuesta en la contestación de demanda.**

Por ello, esta autoridad ante la falta de idoneidad de la vía elegida por el actor en lo incidental, se encuentra imposibilitada para analizar en incidente de estudio, ya que lo anterior, causa agravio a la parte actora en lo principal y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la garantía constitucional de debido proceso, que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, **ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.**

Además de esto la tramitación de un incidente en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, **dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse.**

Por ende, un incidente debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que la parte contraria se vea sometida a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la parte actora en lo incidental.

Sin que lo anterior, implique denegación de justicia, ya que la vía es la forma en que se le permite al gobernado someter la jurisdicción, pues de lo contrario, se violaría el derecho al debido proceso.

No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que, dicha prerrogativa no es irrestricta, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio, considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que **no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija la parte demandada en lo principal, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano de la parte demandada en lo principal, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídica; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la**

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. NÚM. 14/2021



vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

PODER JUDICIAL

Época: Décima Época Registro: 2012431 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: III.2o.C.56 C (10a.) Página: 2676

PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, **por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.**

Época: Décima Época Registro: 2005717 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Página: 487

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. NÚM. 14/2021



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte demandada en lo principal, puesto que, mediante escrito de cuenta **8586** fechado el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dio contestación a la demanda principal, haciendo valer entre otras excepciones, la **falta de personalidad** del apoderado del *********, para iniciar el asunto que nos atiende, **efectuando las mismas argumentaciones expresadas en la demanda incidental que nos atiende.**

En este orden, dichas excepciones opuestas por el demandado en lo principal tienen por objeto analizar un **presupuesto procesal**, esto es, la facultad del apoderado del *********, para iniciar la acción principal, en términos de los numerales 180, 181 y 184 del Código Procesal Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 190565 Instancia: **Primera Sala**
Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 97 **Tipo: Jurisprudencia**

PERSONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA, ANTE LA INEXISTENCIA DE REENVÍO.

Al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente, sin el cual no puede iniciar ni desenvolverse válidamente el juicio, su análisis puede realizarse de oficio, por el juzgador al pronunciar la sentencia de primera instancia, o bien, ante la inexistencia del reenvío por el tribunal de apelación, cuando revoque la sentencia de primer grado en que se declaró la improcedencia de la vía, aunque no sea impugnada la falta de personalidad en el curso del procedimiento, ni constituya materia de agravio en la apelación, pues tal circunstancia no puede generar una representación que no existe. Sin embargo, el tribunal de alzada no podrá pronunciarse de oficio, cuando la cuestión relativa haya sido materia de un pronunciamiento firme en el juicio.

Tesis de jurisprudencia 37/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Sin embargo, **el estudio de los presupuestos procesales se encuentra reservado para la audiencia de conciliación y depuración**, como se desprende de los siguientes artículos del Código Procesal Civil, que refieren:

..."**ARTICULO 256.-** Resolución de contrapretensiones. Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, **las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y de las defensas o contrapretensiones dilatorias se resolverán en la audiencia que se refiere al artículo 371...**"

ARTICULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.

Si asistieren las partes, **el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal** y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, **el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.**

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

ARTICULO 373.- Depuración de la legitimación. En el supuesto de que se **objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente: en caso contrario declarará terminado el procedimiento...**"

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. NÚM. 14/2021



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo cual, se advierte que las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y de las defensas o contrapretensiones dilatorias se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración.

Luego entonces, el análisis de la excepción de falta de personalidad de la parte actora en lo principal, opuesta por el demandado en lo principal, en el escrito de contestación de demanda, será abordado en la etapa procesal correspondiente, esto es, la audiencia de conciliación y depuración, de conformidad con el numeral 256 del Código Procesal Civil.

Proceder de forma contraria **sería desconocer las etapas procesales del juicio, vulnerando el debido proceso, puesto que, la observancia de las disposiciones procesales es de orden público, por ello, esta autoridad se encuentra imposibilitada para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento**, de conformidad con el numeral 3 del Código Procesal Civil, que expone:

..."**ARTICULO 3o.-** Orden público de la Ley Procesal. **La observancia de las disposiciones procesales es de orden público**; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, **ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento**, salvo que la Ley lo autorice expresamente..."

Finalmente se precisa que la interposición del recurso de queja contra el desechamiento del incidente de nulidad de emplazamiento intentado por el demandado en lo principal **no impide** la emisión de la presente determinación, ya que, el recurso citado, **no suspende el procedimiento**, por ello, esta autoridad no puede suspender o paralizar la sustanciación del juicio, en virtud que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que **el procedimiento judicial es de orden público e interés social, toda vez que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión.**

En ese sentido, es improcedente que esta autoridad suspenda la emisión de la resolución que nos ocupa, sin existir un recurso o medio de defensa que paralice el proceso, como lo refiere el siguiente criterio:

Registro digital: 179439 **Instancia: Primera Sala**
Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 69/2004
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 379 Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DESIGNACIÓN Y LA ACTUACIÓN DE UN VISITADOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, PORQUE DE CONCEDERSE SE PARALIZARÍA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR ENDE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS

SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el procedimiento judicial es de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión.

En ese sentido, es improcedente la suspensión en el juicio de amparo contra la designación y actuación de un visitador del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para que dictamine si un comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de la ley de la materia, pues de concederse tal medida se paralizaría el procedimiento de concurso mercantil, ya que el Juez competente no podría continuar con las siguientes etapas que señala la ley, infringiéndose con ello el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. No pasa inadvertido para esta Primera Sala el hecho de que de no concederse la suspensión de los actos reclamados en la hipótesis apuntada, algunas de sus consecuencias, a saber, la secrecía de la contabilidad del comerciante demandado, podrían consumarse irreparablemente, dejando sin materia el juicio de amparo, ya que el citado visitador necesariamente tendría que practicar la visita ordenada por los artículos 29 a 41 de la Ley de Concursos Mercantiles y rendir su informe al Juez de Distrito, divulgándose la situación financiera y contable del comerciante, toda vez que ante el conflicto de tales principios debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular, pues de lo contrario se haría nugatorio el interés público de la Ley de Concursos Mercantiles consistente en conservar las empresas y evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago, lo que pondría en riesgo la viabilidad de los negocios sujetos a concurso mercantil y de los demás con los que mantenga una relación comercial, máxime que el artículo 18 de la propia ley expresamente establece que ni las excepciones de naturaleza procesal, ni la interposición y trámite de recurso alguno suspenderán el procedimiento de declaración de concurso mercantil.

Contradicción de tesis 129/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. NÚM. 14/2021



PODER JUDICIAL

Tesis de jurisprudencia 69/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, debe decirse que esta autoridad dio por terminado el incidente que nos atiende, por falta de idoneidad de la vía para el análisis de la excepción opuesta por el demandado incidental, por ello, no existió un análisis de fondo que pudiera causar la emisión de una sentencia contradictoria con lo que sea determinado en el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento del incidente de nulidad de emplazamiento intentado por el demandado en lo principal.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 34, 104, 105, 106, 179, 504 y 506 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el incidente sometido a consideración.

SEGUNDO.- Se declara que la vía incidental elegida por ***** resulta no idónea, para interponer y analizar una excepción que no es superveniente, por tanto, esta autoridad se encuentra impedida para entrar al estudio del fondo del incidente que nos atiende, consecuentemente:

TERCERO.- Se declara improcedente la vía incidental, ejercitada por *****.

CUARTO.- Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte demandada en lo principal, puesto que, mediante escrito de cuenta 8586 fechado el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, ***** dio contestación a la demanda principal, haciendo valer entre otras excepciones, la falta de personalidad del apoderado del ***** , para iniciar el asunto que nos atiende, efectuando las mismas argumentaciones expresadas en la demanda incidental de estudio, lo cual, será abordado en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la **audiencia de conciliación y depuración**, de conformidad con el numeral 256 del Código Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A SI, interlocutoriamente, lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada Yoviznah Aquino Díaz**, con quien actúa y da fe.

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**